



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:00 de la mañana del 12 de mayo de 2021 se procede a instalar **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO FLOREZ PINEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que esta audiencia se inicia 15 minutos después de la hora fijada, dando un compas de espera para que se hicieran presentes todas las partes.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: MAURICIO CORTES FALLA a quien se le reconoce personería en virtud del poder conferido en la presente audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA: DANIEL ALBERTO MANJARREZ DIAZ reconocido en providencia del 22 de enero de 2021

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos **RELEVANTES** para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1994 en la categoría de "Nivel Ejecutivo"
2. Que mediante derecho de petición el demandante solicitó a la demandada reconocer como partida computable dentro de la asignación de retiro el subsidio familiar, solicitud que fue despachada de manera desfavorable mediante oficio No. E-00003-201821877-CASUR 368609 del 19 de octubre de 2018.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se inaplique por inconstitucional e inconvencional las siguientes normas: a). El párrafo del artículo 15 del Decreto 1092 de 1995 b). El párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 c). El párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y d). El párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.
3. Se declare la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201821877-CASUR 368609 del 19 de octubre de 2018 mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.
4. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a relquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo el subsidio familiar como partida computable.
5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas y se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CCA.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

"Si el demandante tiene derecho a que su asignación de retiro se reliquide con la inclusión del subsidio familiar como partida computable"

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN.

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sería la oportunidad para invitar a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, si no se advirtiera que no se hace presente apoderado de la parte demandante, no obstante a este Despacho le interesa saber si a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandada que comuniqué la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que no le asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de las entidades demandadas.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Las obrantes en el documento No. 3 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada indica que allega los antecedentes administrativos en medio magnético, sin embargo, el mismo no obra dentro del expediente.

No solicita práctica de pruebas.

7.3. DE OFICIO

El Despacho considera útil y necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Se ordena por secretaría oficiar a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo y/o prestacional del demandante.

Acto seguido, la Juez otorga la palabra a los intervinientes en la audiencia para que conforme lo autoriza el art. 213, inciso tercero, del C.P.A.C.A., manifiesten si van a aportar o solicitar pruebas que sean indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio, quienes manifiestan que no van a hacer uso de tal derecho.

Se insta a los apoderados para que colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP

Decisiones que se notifican en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b631a83d48409d222e34521b8108f9e7754c9050f8c27e40071dff2db941f
7**

Documento generado en 12/05/2021 12:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**